



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN:08001-40-89-014-2023-00170-01

ACCIONANTE: HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ

ACCIONADO: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

DERECHO: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ actuando en nombre propio contra A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. representados legalmente por sus gerentes y/o quien haya sus veces respectivamente, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de SALUD, SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES.

El sustento fáctico de la acción de amparo lo presentó la accionante de la siguiente forma:

1. *"El 14 de diciembre del 2021, sufrí accidente de trabajo en la ESE HOSPITAL LOCAL MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, fecha desde la cual fui incapacitado hasta el día de enero del 2023, por orden de la especialidad, PSIQUIATRÍA, con los diagnósticos ESTRÉS POS TRAUMÁTICO Y SÍNDROME DE ANSIEDAD NO ESPECÍFICO. Ver historia clínica anexo 1.*
2. *El día 16 de febrero radicó en la Superintendencia Nacional de Salud queja por unas negaciones de servicios. Ver anexo 30 y 31 PRETENSIONES.*
3. *El día 16 de febrero del 2023 radicó copia en el portal en línea de POSITIVA ARL, la misma queja que radique en la Supersalud, ver anexo 29*
4. *El día 25 de enero del 2022 inició atención por psiquiatría con diagnósticos de, TRASTORNO DE ESTRÉS POS TRAUMÁTICO Y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECÍFICO. ver pruebas 1,2,3,4,5,6,7 y 8.*
5. *El día 13 de octubre se ordena el servicio, SERVICIO, INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 , ver pruebas 9,10 ,11 y 12*
6. *El día 24 de octubre del 2022 se niega el servicio en repetidas oportunidades, ver prueba anexa 13.*
7. *Por las negaciones del servicio, INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 y otros más negados, promuevo acción de tutela ver fallo anexo radicado 08001-*

40-88-006-2022-00194-00 de 8 de noviembre del 2022, en la cual POSITIVA ARL demuestra hecho superado por autorizar los servicios negados durante el trámite de dicha tutela, SERVICIO, INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802. ver anexo de pruebas 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25

8. Nuevamente el día 31 de enero del 2023 se ordena de nuevo el servicio INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 que viene siendo prestado a razón de la tutela antes mencionada en la institución INVERSIONES NUEVO SER, ver anexo de prueba 26 y 27.

9. Nuevamente es negado el SERVICIO, INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 el día 7 de febrero del 2023, desconociendo que el diagnóstico de ESTRÉS POS TRAUMÁTICO CÓDIGO CIE 10- F431, que viene siendo tratado desde el día 25 de enero del 2022 se ha mantenido a razón del accidente de trabajo de manea continua en todas las atenciones como diagnóstico principal. Ver negación anexa de pruebas número 28.

10. Solicite se autorizara el servicio por queja formulada ante la Supersalud con copia a POSITIVA ARL, la INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 cada vez que médico especialista lo considere pertinente como garantía de derechos fundamentales.

11. Agote el recurso de queja antes de acudir al juez de tutela en procura de no abusar del aparato judicial cada vez que POSITIVA ARL, vulnere derechos por un asunto administrativo. Ver anexos 1 al 28 y 29,30, 31.

12. Positiva responde ante mi queja con unos argumentos fuera de contexto, trayendo a colación un trámite ante la junta regional de calificación (SIC), las controversias frente al origen de otras patologías ajenas a la esfera mental no es excusa para negar la atención de una patología causada por un accidente de trabajo como es el diagnóstico principal ESTRÉS POS TRAUMÁTICO CÓDIGO CIE 10- F431, que ha sido atendido de manera continua por psiquiatría desde el día 25 de enero del 2022 inicie atención por psiquiatría con diagnósticos de, TRASTORNO DE ESTRÉS POS TRAUMÁTICO Y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECÍFICO . ver pruebas 1,2,3,4,5,6,7 y 8.

13. POSITIVA ARL , se burla del sistema judicial, en tutela anterior por los mismos hechos generadores de la violación autorizo durante el trámite de la acción de tutela y demostró hecho superado, Por las negaciones del servicio, INTERNACIÓN PARCIAL HOSPITAL DÍA CÓDIGO CUBS 12802 y otros más negados , acción de tutela ver fallo anexo radicado 08001-40-88-006-2022-00194-00 de 8 de noviembre del 2022, en la cual POSITIVA ARL demuestra hecho superado por autorizar los servicios negados durante el trámite de dicha tutela . ver anexo de pruebas 14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24 y 25

14. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIONES en su respuesta de trámite ANTE UN RECURSO, Dictamen 73108403 de fecha 16 de noviembre del 2022, emite en sus apartes el siguiente concepto, "LA JUNTA CONSIDERA QUE TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO. SI ES DERIVADO DE SU ACCIDENTE, QUE A PESAR DE HABER TENIDO

COVID + Y GENERADO LA PATOLOGÍA TRASTORNO DE ANSIEDAD EN 2021, LO CUAL ES LOGICO SIENDO PERSONAL TRABAJADOR DE LA SALUD. EN EL 14/12 2021 SUFRE ACCIDENTE DE TRABAJO TRAUMÁTICO AL SER GOLPEADO CON LADRILLO POR PACIENTE EN CABEZA Y CARA, REFIRIENDO QUE AL MES DEL A.T EMPEZO A TENER SINTOMAS, TENIENDO FLASHBACK DE LO SUCEDIDO,

TAMBIEN PRESENTANDO IDEAS INTRUSIVAS DEL EVENTO Y DE SU PROCESO LABORAL, SEGUN PSQUIATRIA, DRA CABRERA. CON DX DE TRASTORNO DE STRES POST TRAUMTICO Y DX RELACIONADO TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. SE CONSIDERA LA PATOLOGÍA TRASTORNO DE ANSIEDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE LABORAL. "ver anexo 35 AL 38."

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le ordene a la ARL POSITIVA autorizar de manera efectiva las órdenes para los servicios médicos.

DE LA ACTUACION.

La presente acción de tutela se avocó el 27 de febrero 2023, en el que se les solicitó a los accionados para que rindieran el informe.

INFORMES ACCIONADOS.

Informe de Dr., ARTURO JOSE SIMMONS, actuando en su calidad de JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que revisada su base de datos pudo establecer que a esa agencian judicial le correspondió por reparto conocer acerca de la tutela con radicado 08001408800620220019400, contra la ARL Positiva según el acta de reparto No. 3969031 del 24 de octubre de 2022. Así mismo envía acceso al expediente radicado 08001408800620220019400.

Informe de Dr., David Eduardo Serna Cubillos, actuando en su calidad de apoderado del representante legal de ARL POSITIVA, el cual rindió el informe en los siguientes términos:

Señala que revisando las bases de datos se evidencia el nombre del accionante reportado con el siguiente siniestro No. 392937846 del 14 de diciembre de 2021, catalogándolo como un accidente laboral, la determinación del origen en primera oportunidad mediante Dictamen No. 2462254 del 3 de octubre de 2022, a lo que el accionante presentó controversia y esta fue enviada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico institución que categorizó el accidente como de origen laboral decisión recurrida y enviada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Informe de la señora MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA, actuando en calidad de representante legal de SANITAS EPS, quien rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que el accionante que sus acciones no han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y así mismo indica la orden de los servicios médicos dirigidos a garantizar la atención desde el área de psiquiatría emitida el día 02 de marzo del 2023, en consideración

a la falta de valoración médica al accionante, derivada de su ausencia de solicitud; motivo por el cual, solicitan la denegación de la presente acción constitucional.

Informe del Dr., HAROLD DE JESÚS RAMÍREZ GUERRERO en calidad de director de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Expresa que revisado el expediente la Junta se pronunció con el dictamen No. 73108403, declarando el origen como laboral, y la ARL POSITIVA presento recurso contra el mismo y se encuentra con cita para valoración el día 1 de agosto de esta anualidad.

Informe Dra., PAOLA SILVANA GARCÍA MALVAR, actuado en calidad de representante legal de la entidad INVERSIONES NUEVO SER, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Manifiesta debe *“Declararse IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Señor Juez, INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. es una institución prestadora de los servicios de salud, que presta los servicios a los afiliados de la distintas EPS y en este caso puntual de la ARL POSITIVA entidad con las que se suscribió el respectivo contrato de prestación de servicios, y de acuerdo a las especialidades que se manejan, se atienden a los usuarios y las necesidades que estos presenten.*

En el caso de narras, sea lo primero indicar que, como IPS, INVERSIONES NUEVO SER S.A.S no ha vulnerado los derechos al debido proceso en cuanto al señor HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ se refiere, toda vez que, según se observa, lo que se pretende a través de la tutela es que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y defensa a favor del señor HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ ante lo que a su juicio POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. le ha vulnerado al no expedir las autorizaciones para que esta IPS pueda acceder a los servicios que requiere.”

Informe IPS. CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en los siguientes términos:

Que revisado el sistema de información de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE se evidencia que el señor HEGER JOSE BUELVAS YEPEZ ha recibido atención por parte de la entidad a cargo de la ARL POSITIVA es por ello que es esta entidad por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios que sean requeridos por el accionante HEGER JOSE BUELVAS YEPES y es facultad delas entidades accionadas, dirimir las pretensiones de la demanda de tutela, en las cuales, no tenemos injerencia ni participación alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023 en al cual resolvió tutelar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por la entidad de accionada.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó el fallo de tutela adujo que existe un error de interpretación suministrada por esa entidad en la respuesta de la acción constitucional, en el entendido que la calificación inicialmente realizada pese a encontrarse dentro dela accidente de trabajo fue definida en primera oportunidad como de origen común y no laboral como lo indica el despacho, lo cual implica que es el sistema general de seguridad social en salud el responsable de brindar los servicios médicos atados a las patológicas inicialmente definidas como comunes, siendo válido indicar que los especialistas de la ARL realizan una valoración integral de los asegurados que conceptúen acerca del estado del salud completo del paciente lo cual no necesariamente obliga a que todas las patologías descubiertas en atenciones de la ARL se

brinde tratamiento médico a través de este, resaltando que la atención en el sistema de riesgos laborales se encuentra limitado exclusivamente a las patologías laborales.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Vulneró la entidad A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIA en calidad de agente oficioso del señor HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ con ocasión a la no prestación de los servicios de psiquiatría prescritos?

¿Se dan los presupuestos para revocar el fallo impugnado?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 15, 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000. Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas). T-576 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett); T- 417 de 2017 y T - 336 - 2020, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“ La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones

entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.^{1”2}

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.³

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”⁴*

En definitiva, la Corte Constitucional ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han

¹ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

² Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto dilucidó:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*⁴

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente

restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

4.2.3. Derecho fundamental a la seguridad social

El derecho fundamental a la seguridad social es una garantía preceptuada en el artículo 48 de la Constitución Política de extenso desarrollo jurisprudencial, frente al cual, ejemplo de ello es la Sentencia T-043 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, en la cual detalla su noción en los siguientes términos:

“... El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano...”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ, presentó la acción constitucional de la referencia, en contra de A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el debate probatorio se centra en obtener de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, las autorizaciones de los servicios médicos ordenados el día del 31 de enero de 2023 y que según aduce el accionante no han sido autorizados. Sin embargo, la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS., fundó su negativa en que la enfermedad de origen común trastorno mixto de ansiedad y depresión debe ser tratada por el EPS en la prestación de los servicios prestados por ellos mismos.

La Corte mediante sentencia T 017 - 2021 reiteró el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las entidades prestadoras de salud que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

De conformidad con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico (documento 08) de la contestación de la misma esta aduce que el trastorno mixto de ansiedad y depresión es de origen laboral, por lo cual la entidad accionada debe proporcionar al señor HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ los medicamentos y demás ordenes de servicios emanados de sus patologías.

Así las cosas, procederá este Despacho a señalar que, conforme la acotada jurisprudencia, hasta tanto no se encuentre en firme el dictamen que determine el origen de la enfermedad o accidente, deberá seguir teniéndose como tal el primer otorgado, cual es de origen laboral. De tal manera, deberá hacerse

el pago conforme dicho dictamen, esto a cargo de la ARL. Esto sin perjuicio, que la entidad que haga el pago pueda iniciar las acciones de repetición con ocasión de la modificación del dictamen y decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cual es la que tiene bajo su conocimiento el trámite de la apelación.

En suma, se procede a confirmar el fallo de primera de instancia.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

Analizada la presente acción constitucional de tutela, y todo cuanto en ella se contiene este Despacho judicial resolverá confirmar del fallo de tutela de primera instancia proferido el 10 de marzo de 2023 por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Confirmar en todas sus partes el fallo de tutela de primera instancia proferido el 10 de marzo de 2023 por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, emitida en la acción impetrada por HEGER JOSE VUELVAS YEPEZ actuando en nombre propio contra A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA